



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Ley Núm. 3 /2020 de fecha 16 de Octubre, Reguladora
de la Actividad Estadística en la República de Guinea
Ecuatorial.

PREAMBULO:

El Gobierno de Guinea Ecuatorial, consciente de que la planificación del desarrollo económico y social del País requiere de la concepción, elaboración, implementación y seguimiento de las políticas coyunturales adecuadas; para cuya materialización, la disponibilidad de un buen aparato estadístico.

Considerando el actual enfoque estratégico de la economía internacional y las orientaciones emanadas de las grandes cumbres mundiales en materia de desarrollo sostenible, así como las diversas resoluciones adaptadas a nivel regional, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial ha reafirmado su determinación de luchar energícamente contra la pobreza y promover un crecimiento económico sostenible. La concretización de tales resoluciones exige importantes reformas en los dominios de colecta, evaluación, procesamiento, análisis, publicación y difusión regular de importantes informaciones estadísticas de naturaleza económica, financiera, social y demográfica.

Teniendo en cuenta que, en febrero de 2009, los Jefes de Estado y de Gobierno adoptaron la Carta Africana de Estadística, como un instrumento de política para el desarrollo, coordinación y armonización de las estadísticas entre las instituciones productoras de datos, lo cual acelerará el proceso de integración del Continente.

Considerando que las disposiciones normativas de los socios financieros internacionales, y en especial, el Fondo Monetario Internacional, relativas a la comunicación de información, y ante la perspectiva de la adhesión de Guinea Ecuatorial al Sistema General de



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Difusión de Datos (SGDD), se requiere una profunda reforma del sistema de información estadística de nuestro País, para hacerlo más moderno y más eficaz, a fin de que pueda responder mejor a la demanda de información cuantitativa y cualitativa necesaria para la elaboración de estrategias de desarrollo y de políticas económicas apropiadas.

Teniendo en cuenta que para implementar los programas de desarrollo y combatir la pobreza, se debe basar en pruebas claras y, por tanto, se requiere un sistema de información estadístico robusto que proporcione datos estadísticos fiables, completos y armonizados.

Considerando lo establecido en los párrafos anteriores, surge la necesidad de actualizar la Ley número 3/2001, de fecha 17 de Mayo, Reguladora de la Actividad Estadística en Guinea Ecuatorial, para alinearla a la Carta Africana de Estadista y adecuarla a las nuevas necesidades de producción estadística en el País.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, previa aprobación de la Cámara de los Diputados y el Senado en su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al año 2020, celebrado en la ciudad de Malabo y, haciendo uso de las facultades que Me confiere el Artículo 40 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial Sanciono y Promulgo la presente: **LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.**

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1.- La presente Ley define el marco institucional y los principios fundamentales que rigen la actividad de los organismos encargados de producir las estadísticas oficiales. Precisa las principales reglas a establecer para su producción y regula las relaciones que se establecen entre los componentes del Sistema Estadístico Nacional, así como en sus relaciones con otras partes concernientes.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. Toda persona física o jurídica que ejerza una actividad económica, social, cultural organizada o en el marco de las profesiones independientes, está obligada a inscribirse en el Registro Estadístico Nacional.

Artículo 2.- El Sistema Estadístico Nacional tiene por misión proporcionar a la Administración Pública, empresas, organizaciones nacionales e internacionales, medios de comunicación, investigadores y al público en general, las informaciones estadísticas relativas a los dominios económico, social, demográfico, cultural, medioambiental y otros.

Artículo 3.- Las estructuras del Sistema Estadístico Nacional procederán a la colecta, procesamiento, análisis, difusión, conservación y actualización de datos conforme a las normas y las exigencias de la producción de información estadística de calidad, respetando los criterios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 4.- Para garantizar el cumplimiento de su misión, las estructuras del Sistema Estadístico Nacional gozarán de la independencia profesional y cumplirán sus funciones conforme a los conceptos, reglas metodológicas, técnicas y normas estadísticas internacionalmente admitidas.

Artículo 5.- Los trabajos y actividades llevados a cabo por el Sistema Estadístico Nacional se basarán en los siguientes principios fundamentales:

- a) El secreto estadístico.
- b) La independencia profesional.
- c) La obligación de responder a las solicitudes de información estadística.
- d) La transparencia.
- e) La adecuación de los recursos.
- f) El respeto de la periodicidad, los plazos de publicación y difusión y la conservación de las estadísticas.
- g) La armonización con las normas internacionales (métodos, conceptos, clasificación u otros) en el dominio de la estadística.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

SECCION I:

DEL SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 6.1.- El secreto estadístico significa que, salvo autorización expresa de divulgación acordada por las personas físicas o jurídicas concernientes, los datos obtenidos por los servicios del Sistema Estadístico Nacional, tanto directamente de los informantes, como a través de fuentes administrativas, están protegidos por el secreto estadístico; es decir, la difusión de dichos datos y las estadísticas que los mismos acuerden establecer, no debe permitir la identificación directa o indirectamente de las unidades concernientes.

2.- Cuando se trate de datos relativos a hechos y comportamientos de carácter privado que conciernen la vida personal y familiar, la regla del secreto estadístico no sufre ninguna excepción.

3.- Tratando de datos de carácter económico o financiero las circunstancias pueden conducir a la imposibilidad de respetar el principio de no identificación, incluso directa, de las unidades concernientes, aun cuando la difusión de los cuadros es lo más sintética posible. En este caso, los interesados deberán ser previamente informados y, a falta de la autorización mencionada en el primer párrafo del presente Artículo, la difusión de estos cuadros no tendrá lugar sin previa autorización del Consejo Nacional Estadística.

4.- En todo caso, la información individual de naturaleza económica que figuren en los soportes de colecta de encuestas estadísticas, o censos, no puede ser utilizada para fines de control fiscal o represión económico social.

5.- Los servicios encargados de la producción estadística, depositarios de este tipo de información, no están obligados por las disposiciones legales relativas al derecho de comunicación de los datos de que disponen o requieran los servicios fiscales. Todo el personal de los



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

servicios estadísticos tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico.

6.- Quedarán también obligados por el deber de preservar el secreto estadístico cuantas personas físicas o jurídicas que participen eventualmente en cualquiera de las fases de un proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier naturaleza.

7.- El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

SECCION II

DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER A LOS CUESTIONARIOS ESTADÍSTICOS.

Artículo 7.1.- Todas las personas físicas o jurídicas, residentes en Guinea Ecuatorial, están obligadas a responder con exactitud, veracidad y en los plazos establecidos, a los cuestionarios y demás instrumentos de encuestas estadísticas, respetando en todo caso las disposiciones que rigen ciertas profesiones y que exigen el secreto profesional absoluto. Dichas personas serán informadas de esta obligación y de las consecuencias a las que se exponen por su incumplimiento, en virtud de lo establecido en el Artículo 36, párrafo 1 de la presente Ley.

2.- En caso de una respuesta inexacta o de falta de respuesta en los plazos fijados, se enviará un segundo escrito de solicitud de información cuya copia se remitirá a la máxima autoridad encargada de los servicios estadísticos, dándole un plazo suplementario para responder.

3.- La persona física o jurídica que se niegue a responder a los cuestionarios estadísticos podrá disponer de una prórroga de tiempo que se fijará en las disposiciones que se adopten en desarrollo de la presente Ley, debiendo justificar los motivos de su negativa o demora en la provisión de la información, bajo pena de incurrir en conductas constitutivas de infracción y sanción reguladas en la presente Ley.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 8.1.- Las administraciones y los organismos públicos están obligadas a proporcionar a los servicios y organismos productores de estadística, la información estadística que disponen, obtenida en el marco de sus funciones, cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas.

2.- Los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la Seguridad del Estado y a la Defensa Nacional podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior.

3.- La información transmitida en este marco está sujeta a las mismas disposiciones de confidencialidad y de utilización indicadas en el Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 9.1.- Cuando los servicios y organismos productores de estadística soliciten datos, deberán proporcionar a los interesados información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la operación estadística, advirtiéndoles, además, de si es o no obligatoria la colaboración, de la protección que les dispensa el secreto estadístico, y de las sanciones en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

2.- En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas, la orientación sexual y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

SECCION III:

DE LA INDEPENDENCIA PROFESIONAL

Artículo 10.1.- Independencia científica: Las autoridades estadísticas deberán llevar a cabo sus actividades con arreglo al principio de independencia científica, en particular, frente a las autoridades políticas o cualquier grupo de interés; esto significa que los métodos, conceptos



**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA**

nomencaturas utilizadas en la operación estadística serán seleccionados exclusivamente por las autoridades estadísticas y sin injerencia alguna y de conformidad con las normas de ética y buenas prácticas.

2.- Imparcialidad: Las autoridades estadísticas deberán producir, analizar, difundir y comentar estadísticas en consonancia con el principio de independencia científica, y de manera objetiva, profesional y transparente.

3.- Responsabilidad: Las autoridades estadísticas y los expertos estadísticos emplearán métodos inequívocos y relevantes en la recogida, tratamiento, análisis y presentación de los datos estadísticos. Las autoridades estadísticas tendrán también el derecho y el deber de formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de la información estadística que difundan.

4.- Transparencia: La transparencia consiste en presentar las fuentes estadísticas y sus métodos de elaboración, al objeto de facilitar la utilización e interpretación de los datos difundidos, e igualmente en informar las fuentes de recolecta de información y al público en general sobre el marco legal e institucional en el cual se desarrolla la actividad estadística, así como las finalidades para las cuales los datos son demandados.

SECCION IV:

DE LA ADECUACIÓN DE LOS RECURSOS.

Artículo 11.1.- Los recursos de que dispondrá el Sistema Estadístico Nacional serán adecuados y estables para satisfacer las necesidades estadísticas a nivel nacional, regional y continental. El Gobierno tendrá la responsabilidad de proporcionar estos recursos.

2. Los servicios y organismos productores de estadística deberán utilizar los recursos de manera eficaz y eficiente, es decir, las operaciones deberán programarse de forma óptima.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

SECCION V:

DEL RESPETO DE LA PERIODICIDAD, LOS PLAZOS DE DIFUSIÓN Y LA CONSERVACIÓN.

Artículo 12.1.- Las estructuras del Sistema Estadístico Nacional mencionadas en los artículos 14 y 15 de la presente Ley están obligadas a poner la información estadística elaborada a disposición de todos los usuarios según las normas prácticas, al objeto de responder a sus necesidades y garantizar el derecho de acceso del público a la información estadística. La difusión de esta información debe realizarse con la celeridad, periodicidad y puntualidad requeridas y, en la medida de lo posible, conforme a un calendario preestablecido.

2.- Los resultados de las estadísticas para fines públicos tendrán carácter oficial desde el momento que se hagan públicos.

3.- Los Servicios Estadísticos Públicos velarán por el buen uso, la conservación y continuidad de la información estadística.

SECCION VI:

DE LA ARMONIZACIÓN CON LAS NORMAS INTERNACIONALES

Artículo 13.- Las estructuras del Sistema Estadístico Nacional velarán por la armonización de conceptos, nomenclaturas y métodos estadísticos con los establecidos a nivel internacional.

CAPITULO II:

DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Artículo 14.- El Sistema Estadístico Nacional está formado por estructuras y organismos encargados de la colecta, procesamiento, análisis, almacenamiento, publicación y difusión de las estadísticas oficiales, así como de la coordinación de la actividad estadística.

Artículo 15.- El Sistema Estadístico Nacional comprende:



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- a) El Consejo Nacional de Estadística.
- b) El Comité de Programas Estadísticos.
- c) El Instituto Nacional de Estadística.
- d) Servicios Estadísticos Ministeriales.
- e) Los Servicios del Banco Central que elaboran estadísticas monetarias y financieras.
- f) Las otras estructuras estadísticas públicas especializadas y
- g) las Instituciones de Formación Estadística.

Artículo 16.- En el marco del desempeño de las funciones mencionadas en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, el Sistema Estadístico Nacional velará por:

- a) La Coordinación de las actividades de las diferentes estructuras y organismos encargados de la estadística, la programación de las actividades estadísticas, la difusión de los conceptos, nomenclaturas y normas y la adopción de métodos estadísticos en vigor a escala Internacional.
- b) La colecta de datos de los hogares, empresas, administraciones y cualesquiera otras unidades estadísticas, y asegurar su procesamiento y registro. En este contexto, procederá a la clasificación de las estadísticas según los criterios requeridos.
- c) El análisis y evaluación de las normas estadísticas disponibles en los diferentes dominios relacionados con el desarrollo.
- d) La publicación y la difusión de la información estadística, asegurando su desarrollo mediante el recurso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. Los usuarios están llamados, en ciertos casos, a pagar una contribución cuyas modalidades serán definidas por el Consejo Nacional de Estadística.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- e) La organización de la concertación entre los productores y los usuarios de la información estadística, con el fin de responder a las necesidades de datos y garantizar la disponibilidad de las estadísticas demandadas.
- f) La información en el dominio de la estadística, la promoción de la investigación y la difusión de la cultura estadística.

Artículo 17.- Los organismos e instituciones privadas pueden proceder a la colecta y explotación de la información estadística no disponible, pero necesaria para los análisis y estudios que lleven a cabo en el marco de sus actividades. Estos organismos e instituciones privadas están obligados a informar al Consejo Nacional de Estadística sobre sus actividades en este dominio, acorde a la presente Ley, en particular la Sección I: Del Secreto Estadístico.

Artículo 18.- Las operaciones estadísticas llevadas a cabo por las estructuras estadísticas públicas especializadas con personas que no forman parte de dichas estructuras, se realizarán conforme a las metodologías y procedimientos fijados mediante disposición del Instituto Nacional de Estadística.

SECCION I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 19.1.- Se crea el Consejo Nacional de Estadística, encargado de definir las orientaciones y directrices relativas a la programación, producción y difusión de estadísticas oficiales, dentro del respeto de las normas estadísticas internacionales.

2.- Dictaminará todos los proyectos de estadísticas para fines oficiales, así como el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional, que será sancionado mediante Decreto Presidencial. Velará, igualmente, que los servicios encargados de realizar las operaciones previstas en dicho Plan



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

dispongan de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para su materialización.

3.- El Consejo Nacional de Estadística asegurará la coordinación de los trabajos estadísticos y propondrá los instrumentos para esta coordinación, examinará los programas estadísticos de las estructuras y de los organismos públicos y propondrá al Gobierno una Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico.

4.- Velará igualmente por el respeto de las reglas deontológicas de la profesión de los principios de la actividad estadística.

5.- El Consejo Nacional de Estadística emitirá su opinión sobre la política de desarrollo de información estadística y sobre las medidas susceptibles de orientar y promover las actividades estadísticas.

Artículo 20.- La estructura y funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística será sancionado por Decreto.

SECCION II:

DEL COMITÉ DE PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Artículo 21.1.- El Comité de Programas Estadísticos, presidido por el Director General del Instituto Nacional de Estadística, asegura la coordinación de la producción de estadísticas oficiales en el marco del Plan Estadístico Nacional y vela por la ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estadística.

2.- El Plan Estadístico Nacional, con una vigencia de cuatro [4] años, es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado y comprende:

- a) Un programa plurianual.
- b) Un programa anual de actividades estadísticas.

Artículo 22.1.- El programa plurianual es un proyecto de actividades estadísticas elaborado por los servicios o estructuras que componen el



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Sistema Estadístico Nacional. Dichos proyectos se elaborarán conforme a las orientaciones del Consejo Nacional de Estadística y será sancionado mediante un Decreto del Presidente de la República.

2.- Los diferentes proyectos del programa plurianual, no serán detallados, se indicarán sin embargo los objetivos y la finalidad de las operaciones estadísticas, así como las fechas aproximadas de realización.

3.- El programa plurianual englobará tanto las operaciones periódicas [explotación anual de fichero administrativo] como las operaciones puntuales [censos, encuestas, etc.].

Artículo 23.1.- El programa anual de actividades estadísticas define las modalidades de ejecución de las operaciones retenidas. Precisa las personas físicas o jurídicas concernientes, el campo y las fechas aproximadas de realización de encuestas y demás operaciones de colecta de datos, así como los plazos previstos para responder. Define igualmente los recursos necesarios para la realización de estas operaciones.

2.- Tras su aprobación por el Consejo Nacional de Estadística, el programa anual de actividades estadísticas entrará en vigor.

Artículo 24.- Las atribuciones, composición y modalidades de funcionarios de Comité de Programas Estadísticos serán definidas mediante Decreto.

SECCION III

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 25.- Se crea el Instituto Nacional de Estadística de la República de Guinea Ecuatorial, como órgano central y ejecutor del Sistema Estadístico Nacional. Será un órgano autónomo adscrito orgánicamente al Ministerio encargado de la Planificación.

Artículo 26.1.- El Instituto Nacional de Estadística tiene como misión asegurar, en coordinación y/o colaboración con estructuras estadísticas especializadas, la colecta, procesamiento, análisis, publicación y difusión de



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

las estadísticas oficiales del País; asegurar la coordinación de los trabajos estadísticos y proponer los instrumentos de esta coordinación y garantizar la preservación del patrimonio estadístico nacional.

2.- El patrimonio estadístico nacional está constituido por el conjunto de información estadística producida por el Sistema Estadístico Nacional, así como las bases de datos de operaciones estadísticas realizadas por estructuras especializadas en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística.

3.- El Instituto Nacional de Estadística tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar directamente ciertas operaciones estadísticas principales previstas en el Programa Estadístico Nacional (censos, encuestas, explotación de registros administrativos, etc.) y centralizar los datos provenientes de otros servicios productores, asegurando su difusión sintetizada.
- b) Organizar y administrar la documentación nacional en materia estadística. Preparar, en este marco, un anuario estadístico.
- c) Gestionar el Registro Estadístico Nacional.
- d) Sensibilizar al público sobre la importancia de la estadística.

Artículo 27.- La composición, organización y modalidades de funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística serán fijadas por Decreto.

SECCION IV:

DE LOS SERVICIOS ESTADISTICOS MINISTERIALES

Artículo 28.1.- Se crea los Servicios Estadísticos Ministeriales, como estructuras integradas en las Secretarías Generales de los Departamentos Ministeriales.

2.- Los Departamentos Ministeriales y cualesquiera otras entidades dependientes de la Administración Central del Estado participarán, a



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

través de sus servicios estadísticos, en la elaboración de estadísticas oficiales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3.- Los Departamentos Ministeriales podrán proponer la inclusión de actividades estadísticas en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 29.1.- Cada Servicio Estadístico Ministerial estará dirigido por un funcionario del mismo Ministerio en calidad de Jefe de Sección.

2.- No obstante, atendiendo al volumen de información estadística que genere el Departamento Ministerial en el desempeño de sus funciones, el Servicio Estadístico podría ser de rango de Dirección General.

Artículo 30.- Los Servicios Estadísticos Ministeriales serán los puntos focales del Instituto Nacional de Estadística, por lo que trabajarán en estrecha colaboración con el mismo.

Artículo 31.- Compete a los Servicios Estadísticos Ministeriales:

- a) La colecta, actualización y conservación de toda información estadística que haya generado en el desempeño de sus funciones, el Ministerio correspondiente.
- b) La remisión periódica de la información estadística al Instituto Nacional de Estadística.
- c) La formulación de Planes Estadísticos Sectoriales en materias propias de su Departamento.
- d) La colaboración, en el ámbito de su competencia, con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y su actualización anual.
- e) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas.
- f) La utilización con fines estadísticos de los datos de origen administrativo derivados de la gestión del Departamento al que estén adscritos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- g) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que se les encomiende en el Plan Estadístico Nacional.
- h) La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realicen.
- i) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas les encomienden.

SECCION V:
DE OTRAS ESTRUCTURAS ESTADÍSTICAS
PÚBLICAS ESPECIALIZADAS

Artículo 32.- Las otras estructuras estadísticas públicas especializadas que dependen de los Ministerios, corporaciones locales, organismos y empresas públicas, se encargarán de coleccionar, procesar, analizar y publicar la información estadística que compete a sus dominios de actividad, siempre que no sea producida por el Instituto Nacional de Estadística. Sus actividades se realizarán de conformidad a lo preceptuado en los artículos 18 y 26 de la presente Ley.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 25 y 26 de la presente Ley, las estructuras estadísticas públicas especializadas pueden contratar, bajo su responsabilidad, a empresas, establecimientos, organismos públicos o privados para la realización de encuestas específicas.

SECCION VI
DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN

Artículo 34.- La formación inicial o continua en el dominio de la estadística estará asegurada por las instituciones de formación nacionales y extranjeras reconocidas por la República de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO III:
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 35.- Las infracciones cometidas por los funcionarios civiles del Estado y personal de empleo y contratado se aplicarán conforme al Régimen disciplinario previsto en la Ley Núm. 2/2.014, de fecha 28 de Julio, sobre Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 36.1.- Toda persona física o jurídica que se niegue a responder a los cuestionarios de encuestas estadísticas de los artículos 6 y 7 de la presente Ley, u, ofrezca respuestas incompletas o inexactas, será sancionada con multa cuyo importe será ingresado al Tesoro Público, y cuya cantidad variará en función de la gravedad de la infracción, y las circunstancias en las cuales dicha infracción haya sido cometida, atendiendo a lo que sigue:

- a) Será igual al 25% de la doceava parte de la renta per cápita anual establecida por la contabilidad nacional en su última publicación definitiva, si se trata de una persona física.
- b) Varía entre el 0,3% y el 0,7% de la cifra de negocio del año anterior, si se trata de una sociedad (empresa) privada.
- c) Será igual al 10% del salario mensual del máximo responsable de la Institución (entidad autónoma, empresa pública o departamento ministerial).

2.- El procedimiento para constatar las infracciones y determinar las sanciones correspondientes se establece en la presente Ley, en otras disposiciones que establezca el Consejo Nacional de Estadística y, en su defecto en la Ley N° 1/2014, de fecha 28 de Julio sobre Procedimiento Administrativo.

3.- La cuantía de estas multas podrá ser actualizada periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro encargado de Planificación, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios de Consumo (IPC).



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

4.- El pago de las multas impuestas en virtud de la presente Ley no exime a los transgresores de la obligación de ofrecer la información demandada.

Artículo 37.1.- La no observancia de las disposiciones de la presente Ley y todos sus textos de aplicación serán investigadas por el personal del Instituto Nacional de Estadística (INEGE), de cuyos resultados el Director General de INEGE elevará un informe al Presidente del Consejo Nacional de Estadística, quien determinará la sanción a aplicar según lo previsto en esta Ley, correspondiéndole su ejecución al INEGE.

2.- Para la ejecución de las sanciones, INEGE contará con la colaboración de las Direcciones Generales de Impuestos, Tesoro Público, los bancos comerciales, así como los Secretarios Generales de los Ministerios y los agentes de Orden Público, según los casos.

Artículo 38.1.- La violación del secreto estadístico enunciado en el Artículo 6 de la presente Ley por los agentes de las estructuras del Sistema Estadístico Nacional, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el Código Penal vigente en cada momento en materia de violación de secretos.

2.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, no recogidas en ellas como tales, pero constitutivas de faltas o delitos con arreglo al Código Penal vigente, serán castigadas conforme a las disposiciones de dicho Código.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno, dictar cuantas normas sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, en especial la Ley número



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

3/2001, de fecha 17 de mayo, Reguladora de la Actividad Estadística en la República de Guinea Ecuatorial.

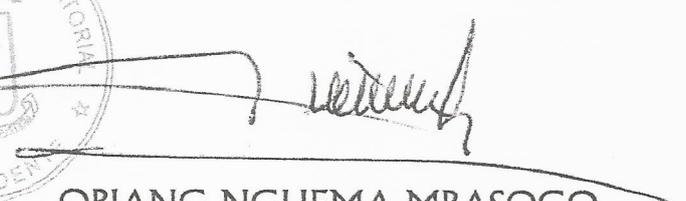
DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor veinte (20) días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los demás Medios de Comunicación Nacional.

Dada en Malabo, dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil veinte.



POR UNA GUINEA MEJOR,


OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Boletín Oficial del Estado.